

Constancia Secretarial: Vencidos los términos de traslado dispuestos en la lista fijada el 9 de agosto de 2022, las partes remitieron en término los alegatos de conclusión, como se aprecia en los archivos 05 a 09 de la carpeta de segunda instancia.

Pereira, 25 de agosto de 2022.

DIEGO ANDRÉS MORALES GÓMEZ

Secretario

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ

PEREIRA, CINCO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS

Acta de Sala de Discusión No 0136 de 29 de agosto de 2022

SENTENCIA ESCRITA

Se resuelven los recursos de apelación interpuestos por las demandadas la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A., PORVENIR S.A., en contra de la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 2 de mayo de 2022, así como el grado jurisdiccional de consulta dispuesto a favor de COLPENSIONES, dentro del proceso promovido por la señora NOHORA PATRICIA VALENCIA MONTOYA, radicado bajo el N°66001310500420210013501.

AUTO

Se reconoce personería a la UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, representada legalmente por Angélica Margot Cohen Mendoza, para actuar en representación de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, según escritura pública No. 1955 del 18 de abril de 2022 otorgada ante la Notaría 72 del Círculo de Bogotá, mediante la cual se otorga poder general. Así mismo, se reconoce personería al abogado ALEJANDRO BAEZ ATEHORTÚA, para actuar como apoderado sustituto de dicha entidad demandada, en los términos y condiciones del poder de sustitución que le fue otorgado, mismo que fue aportado e incorporado al expediente digital.

ANTECEDENTES

Pretende la señora Nohora Patricia Valencia Montoya que la justicia laboral declare la ineficacia del traslado que efectuó en el mes de septiembre de 1995 al régimen

de ahorro individual con solidaridad a través de Colmena hoy Protección S.A., y consecuente con ello, que se declare válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida. Con base en ello, aspira que se condene a Porvenir S.A., entidad administradora en la que se encuentra actualmente afiliada, a trasladar todos los saldos existentes en su cuenta de ahorro individual con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, y a las costas procesales a su favor.

Refiere que: nació el 12 de febrero de 1968; inició su vida laboral en el año 1988, efectuando cotizaciones al régimen de prima media con prestación definida hasta el mes de septiembre de 1995, fecha en que fue obligada por sus patronos a trasladarse al régimen de ahorro individual a través de Colmena S.A., y posteriormente en el mes de enero del año 2001, al fondo privado de pensiones Porvenir S.A., sin que le suministraran una asesoría clara e informada sobre ambos regímenes, así como sus ventajas, desventajas y consecuencias.

Expone que el 6 de agosto de 2019, presentó ante Colpensiones solicitud de traslado, misma que fue resuelta mediante oficio BZ2019_10730101-2315480 de la misma fecha, en que manifestó que la petición era improcedente por cuanto el traslado fue realizado en ejercicio del derecho a la libre elección de régimen; en los mismos términos presentó solicitud ante Porvenir S.A. y Protección S.A., sin obtener resultado favorable a sus intereses, pues la primera, manifestó en escrito del 21 de agosto de 2019, que la solicitud era improcedente por contar con 51 años de edad, y la segunda, en escrito del 14 de julio de 2020 sostuvo que, no era la autoridad competente para resolver dicho trámite, máxime que en la actualidad no se encontraba afiliada a dicho fondo de pensiones.

Al contestar la acción, la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que, para el momento en que se expidió la Ley 100 de 1993, la demandante tenía la posibilidad de escoger cualquiera de los dos regímenes pensionales que fueron creados, resultando que con la suscripción del formulario en cualquier entidad privada del RAIS, tomó la decisión de manera libre y espontánea de trasladarse, de modo que, es ella, quien debe acreditar que la información suministrada por los fondos privados de pensiones fue equivocada o engañosa, máxime cuando su voluntad ha sido permanecer en dicho régimen pensional por más de 27 años. Solicita que, en caso de considerarse prósperas las pretensiones de la demanda, se condene a título de sanción a las AFP's accionadas a pagar a Colpensiones un cálculo actuarial equivalente al valor total de las mesadas pensionales a pagar, liquidadas bajo los parámetros del régimen de prima media, teniendo en cuenta la expectativa de vida de la demandante y sus beneficiarios. En su defensa formuló como excepciones de

mérito *“Validez de la afiliación al RAIS”, “Saneamiento de una presunta nulidad”, “Solicitud de traslado de dineros de gastos de administración”, “Prescripción”, “Imposibilidad jurídica para reconocer y pagar derechos por fuera del ordenamiento legal”, “Buena fe - Colpensiones”, “Imposibilidad de condena en costas” y “Declaratoria de otras excepciones”, (carpeta 13 del expediente digital).*

La AFP Porvenir S.A. contestó la demanda indicando que, la vinculación que la demandante efectuó a la AFP Horizonte el 16 de junio de 1994 fue completamente válida desde el punto de vista legal, pues el formulario de afiliación contiene los requisitos mínimos contemplados en el artículo 11 del Decreto 692 de 1994; agregando que la selección de régimen y de administradora es un acto que concierne exclusivamente a la voluntad libre y espontánea del trabajador e implica la renuncia de ciertos derechos. Sostuvo además que para el momento histórico en que la actora se afilió a dicho fondo privado de pensiones, esta entidad ya tenía establecido un procedimiento de capacitación a sus asesores comerciales, que consistía en brindarles todas las herramientas e información necesaria para que entendieran y transmitieran a los posibles afiliados las características propias del RAIS, las ventajas y desventajas frente al RPMD. Se opuso a las pretensiones y en su defensa propuso como excepciones de fondo las de: *“Validez de la afiliación a Porvenir e inexistencia de vicios en el consentimiento”, “Inexistencia de la obligación de devolver la comisión de administración, en caso de que se declare la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Inexistencia de la obligación de devolver el pago al seguro previsional cuando se declara la nulidad o ineficacia de la afiliación al RAIS”, “Prescripción”, “Buena fe” e “Innominada o genérica”, (carpeta 14 del expediente digital).*

Por su parte, la AFP Protección S.A. contestó la demanda sosteniendo que la demandante no pudo ser víctima de la omisión en la información al momento de trasladarse de régimen pensional, pues esa decisión se concretó por un acto de su voluntad, agregando que al no ser beneficiaria del régimen de transición tampoco sería objeto de engaño por no habersele hecho incurrir en error sobre sus derechos prestacionales, características y condiciones del régimen que la acogía. Agregó que la vinculación fue lícita y ajustada a derecho en la medida en que su voluntad fue totalmente consciente del acto de traslado en torno a sus consecuencias jurídicas, máxime que la actora no hizo uso de la posibilidad de retracto en cuanto al periodo de gracia, lo cual es demostrativo de que no existía inconformidad alguna en torno a su permanencia en el RAIS. Se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso las excepciones de mérito de: *“Prescripción”, “Buena fe”, “Compensación”, “Exoneración de condena en costas”, “Inexistencia de la obligación”, “Falta de legitimación en la causa y/o ausencia de personería sustantiva por pasiva”, “Inexistencia de la fuente de la obligación”, “Inexistencia de la causa por inexistencia de oportunidad”, “Ausencia de perjuicios morales y materiales irrogados por parte de la llamada a juicio”, “Afectación de la*

estabilidad financiera del sistema en caso de acceder al traslado”, “Excepción de mérito seguro previsional” “Excepción de mérito cuotas de administración” “y “Genérica o innominada”, (carpeta 15 del expediente digital).

En sentencia de 2 de mayo de 2022, la funcionaria de primera instancia, aplicando en su integridad la jurisprudencia vigente que sobre el tema ha emitido la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, concluyó que el fondo privado de pensiones Horizonte hoy Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le incumbía en este proceso, al constatar que no le brindó la totalidad de la información que debía ponerle de presente a la afiliada Nohora Patricia Valencia Montoya, esto es, las características de ambos regímenes pensionales con sus ventajas y desventajas, razón por la que decidió acceder a la ineficacia del traslado al RAIS surtido el 16 de junio de 1994; por tal motivo declaró válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida por medio del Instituto de Seguros Sociales hoy Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

Como consecuencia de esas decisiones, condenó a Porvenir S.A., a girar con destino a la Administradora Colombiana de Pensiones, el saldo existente en la cuenta de ahorro individual, proveniente de los aportes realizados con sus respectivos intereses y rendimientos financieros; así mismo, condenó a Porvenir S.A. y Protección S.A. a restituir con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, las sumas de dinero descontadas a la afiliada durante su permanencia en las respectivas entidades, y que fueron destinadas a pagar las cuotas de administración, así como los destinados a financiar la garantía de pensión mínima y las primas de seguros previsionales.

Aunado a ello, ordenó a la AFP Porvenir S.A. que, en caso de haber recibido el pago del bono pensional en favor de la cuenta de ahorro individual de la demandante, procediera a restituir la suma recibida por tal concepto a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debidamente indexada y con cargo a su propio patrimonio.

Así mismo, ordenó comunicar la decisión adoptada a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para que, en caso de que se haya emitido un bono pensional, a través de un trámite interno y haciendo uso de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes del 16 de junio de 1994.

Finalmente, condenó a las AFP accionadas en costas procesales en un 100% de las causadas a favor de la demandante.

Inconformes con la decisión, Protección S.A., Porvenir S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones interpusieron recursos de apelación en los siguientes términos:

La apoderada judicial Porvenir S.A. manifiesta que, no está de acuerdo con la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, pues contrario a lo establecido en la sentencia, en el proceso quedó plenamente acreditado con los formularios de afiliación suscritos por la actora, que esta se trasladó de manera libre, voluntaria y sin presiones y que las administradoras de fondos de pensiones cumplieron con el deber de asesoría e información básico que les asistía, añadiendo que se demostraron actos de relacionamiento por parte de la afiliada que permiten dar por sentado su vocación de permanencia y validez de la afiliación al RAIS, pues no hizo uso de las herramientas otorgadas, como el derecho de retracto, máxime que su inconformidad radica en un aspecto netamente económico. Agrega que, en todo caso, no es jurídicamente correcto ordenar la restitución de los gastos de administración y las primas de los seguros previsionales, ya que esos son rubros que se cobran por ministerio de la Ley, y tienen como finalidad gestionar adecuadamente las cuentas de ahorro individual de los afiliados, además de protegerlos de los siniestros de invalidez y muerte, siendo improcedente que se le ordene a los fondos privados que representa reintegrar unos dineros que ya fueron entregados a un tercero, como lo son las aseguradoras y reaseguradoras que financian las pensiones de invalidez y sobrevivientes, además de que ello constituiría un enriquecimiento sin justa causa en favor de Colpensiones y en contra del fondo privado de pensiones. Finalmente indica que, el actuar de las administradoras de fondos de pensiones se encuentra ajustado a derecho y en consonancia con el principio de buena fe constitucional, motivo por el cual no está de acuerdo con las demás condenas que le fueron impuestas. Por lo anterior, solicita se revoque la sentencia y se condene en costas procesales a la demandante.

La apoderada judicial de la AFP Protección S.A. solicita se revoque la sentencia de primera instancia, específicamente en torno a la restitución de las cuotas de administración, seguros previsionales y frente a las costas del proceso, para lo cual manifestó que, la demandante recibió la asesoría correspondiente y ratificó su voluntad de permanecer en el RAIS, beneficiándose de las prerrogativas de dicho régimen por más de 20 años. Refiere que la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, que ordena la devolución de los gastos de administración y cuotas de seguro previsional, resulta violatoria de la Ley 100 de 1993 y la ley penal colombiana, pues obliga a proferir una resolución judicial contraria a la Ley, pues los descuentos de tales rubros obedecen a un mandato de estricto cumplimiento

(artículo 20 Ley 100 de 1993 modificado artículo 7 de la Ley 797 de 2003), que ordena a los fondos fijar una parte de la cotización, para el fondo de garantía de pensión mínima y cubrir los seguros previsionales, aunado a que, no se vinculó a la aseguradora al proceso y, Protección S.A. no tiene por qué asumir la devolución de esos emolumentos con cargo a sus propios recursos, aunado a que, aunque se declare la ineficacia de la afiliación, no se puede desconocer que producto de la buena gestión que realizó, el capital de la afiliada incrementó y tuvo rendimientos, por ende, la entidad debe conservar las cuotas de administración que cobró, pues de lo contrario se estaría constituyendo un enriquecimiento sin justa causa. Finalmente solicita se le exonere de las costas procesales, pues una vez se presentó la solicitud de ineficacia del traslado, la demandante se encontraba inmersa en una prohibición legal y además ya no era su afiliada.

Por su parte, la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones manifestó que disiente de la sentencia por tres puntos específicos: (i) por violación al principio de congruencia, pues lo resuelto no está acorde con lo pedido, ya que la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado en el año 1995, no implica también la nulidad del traslado posterior que la actora realizó en el año 2001, como se petitionó en la demanda, de modo que, el debate probatorio debe surtir de manera independiente respecto a cada uno de los fondos privados de pensiones; (ii) por error de hecho y violación parcial a lo demostrado con el interrogatorio de parte, pues en la demanda se manifestó que el traslado de régimen pensional se dio por presión del empleador, sin embargo en el interrogatorio la actora afirmó que dicha situación se dio únicamente respecto a la afiliación a Horizonte hoy Porvenir en el año del 2001, sin que se hubiese atribuido una indebida asesoría respecto a la afiliación que materializó el traslado al RAIS, limitándose la demandante a afirmar que no recordaba nada de esa vinculación, lo cual no equivale a la inexistencia de información y, (iii) por omisión material de la prueba de asesoría, pues no se tuvo en cuenta el precedente de la Sala Segunda Laboral de este Tribunal, según el cual, la asesoría equivocada debe ser aprobada por la parte actora, al paso que el deber de información se entiende probado cuando existen múltiples traslados al interior del RAIS, como en este asunto.

Al haber resultado afectados los intereses de la Administradora Colombiana de Pensiones, se dispuso también el grado jurisdiccional de consulta a su favor.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme se dejó plasmado en la constancia de la Secretaría de la Corporación, las partes remitieron en término alegatos de conclusión.

En cuanto al contenido de los alegatos de conclusión remitidos, teniendo en cuenta que el artículo 279 del CGP dispone que *“No se podrá hacer transcripciones o reproducciones de actas, decisiones o conceptos que obren en el expediente.”*, baste decir que los argumentos esgrimidos por las recurrentes coinciden con los expuestos en la sustentación de los recursos de apelación. A su turno, los de la parte actora están encaminados a que se confirme el fallo de primer grado.

Cuestión previa

Pese a que este Ponente no comparte la justificación ni la interpretación que realiza la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al literal b) del artículo 13 y 271 de la Ley 100/1993 y por ello en providencias anteriores como la proferida el 22/07/2020, Rad. No. 2018-00269-01, entre otras, bajo la autorización emitida por las sentencias C-836 de 2001 y C-621 de 2015 se había apartado del criterio expuesto por el alto tribunal al amparo de la autonomía judicial, para anunciar que cuando un trabajador alega engaño por una AFP para obtener un traslado de régimen pensional, debe presentar una acción de resarcimiento de perjuicios tal como obliga el artículo 10º del Decreto 720 de 1994, lo cierto es que ocasión a la sentencia de tutela de primer grado emitida por ese alto tribunal con número de expediente STL4759-2020, a través de la cual se exhortó a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado por esa corporación en los asuntos de ineficacia de afiliación, bajo el debido respeto por el superior, se obedecerá en este caso y en los sucesivos la posición mayoritaria que ostenta la mencionada Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, atendidas las argumentaciones a esta Sala de Decisión le corresponde resolver los siguientes:

PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Es la acción de ineficacia la llamada a resolver los casos en los que se alega ausencia total o parcial de la información por parte de los fondos privados de pensión?

¿En cabeza de quien se encuentra en este tipo de procesos la carga probatoria de acreditar el deber legal de información?

¿Hay lugar a declarar ineficaz la afiliación que efectuó la señora Nohora Patricia Valencia Montoya al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 16 de junio de 1994?

¿Existe incongruencia entre lo pedido en la demanda y lo resuelto por la juez de primer grado como lo alega la Administradora Colombiana de Pensiones en su alzada?

¿Con la permanencia de la afiliada en el régimen de ahorro individual durante más de veinte años y el movimiento efectuado al interior del mismo desapareció la asimetría en la información que se echa de menos en la presente acción?

¿Cuáles son las consecuencias prácticas de declarar las ineficacias de los traslados surtidos entre regímenes pensionales?

¿Les asiste razón a los fondos privados de pensiones cuando afirman que no es dable ordenar la restitución de los dineros que fueron cobrados por concepto de gastos de administración y primas de los seguros previsionales?

¿Qué decisión debe adoptarse ante la posibilidad de que se haya redimido un bono pensional a favor de la afiliada?

¿Existe algún inconveniente en torno a que la afiliada se encuentre a menos de diez años de arribar a la edad mínima de pensión prevista en el RPM?

Con el propósito de dar solución a los interrogantes en el caso concreto, la Sala considera necesario precisar, el siguiente:

FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

1. ANÁLISIS JURÍDICO QUE DEBE ABORDAR EL JUEZ CUANDO SE ALEGA AUSENCIA DE INFORMACIÓN PARCIAL O TOTAL POR PARTE DE LAS ADMINISTRADORAS EN LOS TRASLADOS ENTRE REGÍMENES PENSIONALES.

En sentencia STL4759 de 22 de julio de 2020, la Sala de Casación Laboral indicó:

*En el caso bajo estudio, se hace necesario precisar, que en reiterada jurisprudencia esta Sala de Casación Laboral ha dejado clara su postura al indicar que la elección a cualquiera de los dos regímenes pensionales existentes, **debe estar precedida de una decisión libre y voluntaria, de suerte que las administradoras de pensiones tienen el deber de brindar a sus afiliados una asesoría que les permita tener los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión tomada al momento del traslado, sin importar si la persona es o no beneficiaria del régimen de transición, o si está próximo a pensionarse.***” (Negrillas fuera de texto).

Y más adelante reiteró:

*“Así, en sentencias CSJ SL 31989, 9 sep. 2008, CSJ SL 31314, 9 sep. 2008, CSJ SL 33083, 22 nov. 2011, CSJ SL12136-2014, CSJ SL19447-2017, CSJ SL4964-2018, CSJ SL4989-2018, CSJ SL452-2019, CSJ SL1688-2019 y SL1689- 2019, esta Sala ha determinado de manera pacífica que la reacción del ordenamiento jurídico -artículos 271 y 272 de la Ley 100 de 1993- a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. **Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, tiene que abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales.***” (Negrillas fuera de texto).

2. Sobre el deber de información.

Frente a este ítem, la Corte Suprema de Justicia en providencia SL1452 de 3 de abril de 2019, señaló que el deber de información a cargo de las administradoras de fondos de pensiones ha sido exigible desde el momento de su creación, identificando tres etapas en el que el nivel de exigencia en la información se ha incrementado de acuerdo con la evolución histórica de las normas que regulan la materia; lo que expuso en resumen así:

“El anterior recuento sobre la evolución normativa del deber de información a cargo de las administradoras de pensiones podría, a grandes rasgos, sintetizarse así:

<i>Etapas acumulativas</i>	<i>Normas que obligan a las administradoras de pensiones a dar información</i>	<i>Contenido mínimo y alcance del deber de información</i>
<i>Deber de información</i>	<i>Arts. 13 literal b), 271 y 272 de la Ley 100 de 1993 Art. 97, numeral 1 del Decreto 663 de 1993, modificado por el artículo 23 de la Ley 797 de 2003 Disposiciones constitucionales relativas al derecho a la información, no menoscabo de derechos laborales y autonomía personal</i>	<i>Ilustración de las características, condiciones, acceso, efectos y riesgos de cada uno de los regímenes pensionales, lo que incluye dar a conocer la existencia de un régimen de transición y la eventual pérdida de beneficios pensionales</i>
<i>Deber de información, asesoría y buen consejo</i>	<i>Artículo 3, literal c) de la Ley 1328 de 2009 Decreto 2241 de 2010</i>	<i>Implica el análisis previo, calificado y global de los antecedentes del afiliado y los pormenores de los regímenes pensionales, a fin de que el asesor o promotor pueda emitir un consejo, sugerencia o recomendación al afiliado acerca de lo que más le conviene y, por tanto, lo que podría perjudicarle</i>

Deber de información, asesoría, buen consejo y doble asesoría.	Ley 1748 de 2014 Artículo 3 del Decreto 2071 de 2015 Circular Externa n. 016 de 2016	Junto con lo anterior, lleva inmerso el derecho a obtener asesoría de los representantes de ambos regímenes pensionales.
--	--	--

3. La suscripción del formulario de afiliación.

Respecto al valor probatorio del formulario de afiliación suscrito entre la AFP y el potencial afiliado, la alta magistratura en la providencia que se viene referenciando sostiene que ese documento por sí solo no le otorga plena validez al traslado entre regímenes pensionales, argumentando que:

“La Sala considera desacertada esta tesis, en la medida que la firma del formulario, al igual que las afirmaciones consignadas en los formatos preimpresos de los fondos de pensiones, tales como «la afiliación se hace libre y voluntaria», «se ha efectuado libre, espontánea y sin presiones» u otro tipo de leyendas de este tipo o aseveraciones, no son suficientes para dar por demostrado el deber de información. A lo sumo, acreditan un consentimiento, pero no informado.

Sobre el particular, en la sentencia SL19447-2017 la Sala explicó:

Por demás las implicaciones de la asimetría en la información, determinante para advertir sobre la validez o no de la escogencia del régimen pensional, no solo estaba contemplada con la severidad del artículo 13 atrás indicado, sino además el Estatuto Financiero de la época, para controlarla, imponía, en los artículos 97 y siguientes que las administradoras, entre ellas las de pensiones, debían obrar no solo conforme a la ley, sino soportadas en los principios de buena fe «y de servicio a los intereses sociales» en las que se sancionaba que no se diera información relevante, e incluso se indicaba que «Las entidades vigiladas deben suministrar a los usuarios de los servicios que prestan la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que realicen, de suerte que les permita, a través de elementos de juicio claros y objetivos, escoger las mejores opciones del mercado».

*Ese mismo compendio normativo, en su precepto 98 indica que al ser, entre otras las AFP entidades que desarrollan actividades de interés público, deben emplear la debida diligencia en la prestación de los servicios, y que «en la celebración de las operaciones propias de su objeto dichas instituciones deberán abstenerse de convertir cláusulas que por su carácter exorbitante puedan afectar el equilibrio del contrato o dar lugar a un abuso de posición dominante», es decir, **no se trataba únicamente de completar un formato, ni adherirse a una cláusula genérica, sino de haber tenido los elementos de juicio suficientes para advertir la trascendencia de la decisión adoptada, tanto en el cambio de prima media al de ahorro individual con solidaridad, encontrándose o no la persona en transición, aspecto que soslayó el juzgador al definir la controversia, pues halló suficiente una firma en un formulario [...].***

De esta manera, el acto jurídico de cambio de régimen debe estar precedido de una ilustración al trabajador o usuario, como mínimo, acerca de las características, condiciones, acceso, ventajas y desventajas de cada uno de los regímenes pensionales, así como de los riesgos y consecuencias del traslado.”.

4. Carga de la prueba.

Continuando con su exposición argumentativa, el máximo órgano de la jurisdicción laboral sentó frente al punto:

“Según lo expuesto precedentemente, es la demostración de un consentimiento informado en el traslado de régimen, el que tiene la virtud de generar en el juzgador la convicción de que ese contrato de aseguramiento goza de plena validez.

Bajo tal premisa, frente al tema puntual de a quién le corresponde demostrarla, debe precisarse que si el afiliado alega que no recibió la información debida cuando se afilió, ello corresponde a un supuesto negativo que no puede demostrarse materialmente por quien lo invoca.

En consecuencia, si se arguye que a la afiliación, la AFP no suministró información veraz y suficiente, pese a que debía hacerlo, se dice con ello, que la entidad incumplió voluntariamente una gama de obligaciones de las que depende la validez del contrato de aseguramiento. En ese sentido, tal afirmación se acredita con el hecho positivo contrario, esto es, que se suministró la asesoría en forma correcta. Entonces, como el trabajador no puede acreditar que no recibió información, corresponde a su contraparte demostrar que sí la brindó, dado que es quien está en posición de hacerlo.”.

5. Actos de relacionamiento dentro del régimen de ahorro individual con solidaridad.

En sentencia SL3752 de 15 de septiembre de 2020, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, advirtiendo la importancia constitucional y legal que caracteriza el derecho a la seguridad social, recordó la necesidad de resolver los asuntos que son puestos en conocimiento de la jurisdicción teniendo en cuenta la verdadera intención que tienen los afiliados a través de sus actuaciones y no con base en las formalidades y protocolos; trayendo a colación como ejemplos los temas que han sido resueltos desde esa arista, como el relacionado con la desafiliación al sistema general de pensiones cuando no existe el reporte de la novedad de retiro del sistema, o como en los casos en que, sin existir afiliación a una administradora pensional, el afiliado realiza aportes durante un periodo importante, que conllevan a concluir que se ha presentado una afiliación tácita a pesar de no haberse diligenciado el correspondiente formulario; mostrando que, como en esos eventos, existen muchos otros en los que las manifestaciones efectuadas por los afiliados al sistema general de pensiones denotan su verdadera intención de permanecer vinculados en determinado régimen pensional.

Es así, como al abordar el tema en controversia, el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria laboral expresó:

“Conviene recordar que, más allá de los posibles debates dirigidos a evidenciar un engaño de las administradoras de pensiones respecto de

los afiliados con el fin de conseguir un traslado de régimen, lo que aquí realmente tiene importancia y se convierte en el eje central de la controversia es la asimetría de la información.”.

Y más adelante continuó expresando:

“En ese orden de ideas, es dable concluir que, aun cuando no haya certeza de si el afiliado recibió al momento de su traslado toda la información requerida, existen otros mecanismos que permiten colegir que la persona tenía vocación de permanecer en el régimen y que contaba con todos los elementos para forjar con plena convicción su elección.

*Dichos comportamientos o **actos de relacionamiento**, en los casos de afiliación, pueden verse traducidos en acciones concretas de los afiliados tales como presentar solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, entre otros. Así lo ha establecido esta Corporación en el fallo CSJ SL413-2018, en donde dijo que,*

Por esta misma razón, en casos como el presente, donde se discute la materialización del acto jurídico de la afiliación o traslado, es relevante tener en cuenta los aportes al sistema, no como un requisito ad substantiam actus de la afiliación, como lo sostuvo el Tribunal, sino como una señal nítida de la voluntad del trabajador cuando existen dudas razonables sobre su genuino deseo de cambiarse de régimen.

Desde luego que, para la tesis que ahora sostiene la Sala, la presencia o no de cotizaciones consistente con el formato de vinculación no es la única expresión de esa voluntad, pueden existir otras, tales como las solicitudes de información de saldos, actualización de datos, asignación y cambio de claves, por mencionar algunos actos de relacionamiento con la entidad que pueden denotar el compromiso serio de pertenecer a ella. Lo importante es que exista correspondencia entre voluntad y acción, es decir, que la realidad sea un reflejo de lo que aparece firmado, de modo tal que no quede duda del deseo del trabajador de pertenecer a un régimen pensional determinado.

A partir de lo expuesto en precedente, se tiene que los traslados horizontales dentro del Régimen de Ahorro Individual, es decir los cambios entre administradoras de fondos privados de pensiones, reúnen los elementos propios de unos actos de relacionamiento, lo cual permite suponer que el afiliado desea continuar en dicho régimen, aunque bajo la asesoría y beneficios que le pueda proveer otra administradora de pensiones, las cuales compiten entre sí.

Incluso, tales actuaciones presuponen cierto conocimiento de la persona respecto al funcionamiento del régimen, sus beneficios y desventajas y su modo de operar, de ahí que su intención sea firme en continuar aún teniendo la posibilidad eventual de retornar a Colpensiones.”.

Después de exponer dicha postura, la Alta Magistratura al descender al caso concreto, concluyó:

“En ese orden de ideas, se advierte que, si bien las conclusiones del Tribunal fueron inicialmente desacertadas, en el sentido de asignarle la carga de probar al afiliado los presuntos vicios del consentimiento en los que incurrió y no a las administradoras de pensiones, lo cierto es que tal desatino no sería relevante teniendo en cuenta la situación jurídica concreta de la señora Lara Rodríguez.

Lo anterior, puesto que a través de los actos de relacionamiento que quedaron plenamente acreditados dentro del proceso, esto es, el traslado horizontal constante entre administradoras de pensiones dentro del Régimen de Ahorro

Individual, la información, aunque parcial, dio cada uno de los fondos y el regreso permanente a la primera entidad elegida, se puede razonablemente entender la vocación que tenía la accionante de permanecer vinculada en el Régimen de Ahorro y, sobre todo, de no retornar a Colpensiones pese a las prerrogativas con las que allí inicialmente contaba.

Se insiste, tales comportamientos tácitos de la accionante no conducen a entender que hubiera existido una perpetuidad en la asimetría de la información, sino que, por el contrario, un objetivo claro de continuar en este Régimen, asumiendo los beneficios y consecuencias que su decisión traía consigo.”.

CASO CONCRETO

Conforme se expuso en el primer punto del fundamento jurisprudencial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia tiene definido que la acción que se debe estudiar cuando se reclama la ausencia total o parcial del deber de información por parte de los fondos privados de pensiones, no es otra que la ineficacia del acto jurídico que permitió el traslado entre regímenes pensionales, por lo que, al haber orientado la actora la demanda en ese sentido, por imperativo jurisprudencial, lo que corresponde es analizar el caso en la forma determinada por la Corte Suprema de Justicia, esto es, si el traslado del demandante al RAIS se dio en términos de eficacia.

Precisado lo anterior, se tiene que la señora Nohora Patricia Valencia Montoya, si bien en el escrito de demanda aduce que se afilió al régimen de ahorro individual con solidaridad a través de la vinculación con la AFP Colmena hoy Protección S.A., lo cierto es que, del historial de vinculaciones del SIAFP y de la historia laboral emitida por Porvenir S.A. el 4 de marzo de 2020, se acredita que, el traslado de régimen se materializó con la afiliación que efectuó a Horizonte hoy Porvenir S.A., el 16 de junio de 1994, que surtió efectos a partir del 1 de julio de ese mismo año, tal como lo aceptó además ese fondo privado de pensiones al dar respuesta a la demanda. En ese orden, la demandante inicia la presente acción al considerar que, en el cambio del RPM al RAIS no se cumplió con el lleno de los requisitos legales, pues no se le suministró la totalidad de la información sobre las consecuencias que conllevaba tomar esa decisión; viciándose de esa manera su consentimiento.

Conforme con lo señalado por la demandante, procederá la Sala a verificar, siguiendo única y exclusivamente las reglas jurisprudenciales expuestas anteriormente, si la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., quien tiene la carga probatoria en este tipo de procesos, como se explicó en el punto cuatro del fundamento jurisprudencial, cumplió con el deber legal de información que le correspondía para el 16 de junio de 1995, (primera etapa).

Lo primero que debe indicarse, es que la codemandada Porvenir S.A., no se preocupó siquiera por allegar el formulario de afiliación con el cual pretende acreditar que la actora fue debidamente informada, otorgando su consentimiento de forma libre, voluntaria y sin presiones. De otro lado, de los elementos de prueba de carácter documental que aportó con la contestación de la demanda, tales como: la certificación de afiliación, la historia laboral consolidada, la respuesta a un derecho de petición emitida el 21 de agosto de 2019 y, la relación histórica de movimientos; no es posible deducir el contenido de la información que se le brindó a la afiliada al momento de su traslado al RAIS, con el propósito de dar por sentado el cumplimiento del deber de información, como lo alega la demandada en su recurso.

Situación idéntica se ofrece respecto de Colmena Pensiones y Cesantías hoy Protección S.A., quien con la contestación a la demanda allegó copia del formulario de afiliación suscrito el 11 de agosto de 1995, del cual más allá de evidenciar la rúbrica de la señora Nohora Patricia Valencia Montoya en la casilla denominada *“voluntad de selección y afiliación”* en la que se hace constar que la selección del régimen de ahorro individual con solidaridad la efectúa de manera libre, espontánea y sin presiones; lo cierto es que, según lo estableció la Sala de Casación Laboral, esa prueba no resulta suficiente para tener por demostrado el deber de información, pues, como mucho, demuestra el consentimiento, pero no informado. Las demás pruebas documentales tampoco son demostrativas del cumplimiento de la carga probatoria que le correspondía, pues corresponden al historial de vinculaciones de Asofondos, la constancia de traslado de aportes, el reporte o resumen de estado de cuenta y, algunos comunicados de prensa.

Ahora bien, en el interrogatorio de parte, la señora Nohora Patricia Valencia Montoya manifestó que, para el momento en que se trasladó a la AFP Horizonte, no recibió ningún tipo de asesoría ni individual ni colectiva, pues su afiliación a dicho fondo se dio con ocasión a un mandato u orden del banco BBVA con quien inició labores en esa época, pues dicha entidad financiera era la dueña del referido fondo privado, por lo que a todos los empleados de la empresa les dijeron que debían afiliarse a dicho fondo y como ella necesitaba el trabajo se trasladó de régimen. Sostuvo que suscribió el formulario de manera libre, voluntaria y sin presiones, pero no lo leyó; que no hizo uso del derecho de retracto ni del periodo de gracia, porque no conocía esas prerrogativas. Aceptó que su motivación para retornar al RPMPD es la diferencia en su mesada pensional, que recibió extractos y que se acercó a las oficinas del referido fondo a requerir documentos. Dijo que no recuerda haber suscrito un formulario de afiliación con Protección S.A., y al ponerle de presente el documento, manifestó que, tiene conocimiento de que Bancafé o Banco Cafetero, para quien inició labores como patinadora alrededor del año 1995 y después como cajera, compró a Colmena Pensiones y Cesantías, y que cuando ingresó a laborar

le pasaron una serie de documentos para firmar, pero que, en todo caso, no recuerda que hubiese existido ningún tipo de asesoría. Finalmente manifestó que no recuerda haber firmado un traslado en el año 2001 y que el formulario al cual hace alusión de que su empleador la obligó a firmar data de hace más o menos 16 años cuando inició a laborar con el banco BBVA.

De otra parte, se escucharon las declaraciones de Viviana Aguirre y Nora Andrea Rivilla Salgado, quienes, en calidad de compañeras de trabajo de la demandante del Banco BBVA, manifestaron que, para ser vinculados al banco era una exigencia pertenecer al fondo privado Horizonte, manifestando en todo caso, que no estuvieron presentes cuando la demandante se trasladó de régimen pensional.

Pues bien, siguiendo el derrotero marcado por la Sala de Casación Laboral, ni de los documentos aportados con la contestación a la demanda ni de los demás que reposan en el plenario, ni del interrogatorio de parte absuelto por la señora Nohora Patricia Valencia Montoya, se desprende ninguna afirmación que la perjudique o pueda ser tenida como confesión, pues nótese que, ninguna manifestación efectuó respecto a los pormenores del traslado de régimen pensional que según las probanzas aportadas al proceso, se materializó el 16 de junio de 1994, con la AFP Horizonte hoy Porvenir S.A., pues según su relato, estaba convencida que el traslado al RAIS se había efectuado durante su vinculación con el banco BBVA, desde hace alrededor de 16 años, sin recordar incluso la existencia del formulario de afiliación que aparece suscrito con la AFP Colmena hoy Protección S.A. durante su vínculo laboral con Bancafé, lo cual atribuyó luego de ponerse de presente, primero, a la serie de documentos que debió diligenciar para ingresar a laborar con esa entidad financiera, y segundo, a que el banco cafetero era la propietario de Colmena.

En ese orden, no le asiste razón a la vocera judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones cuando afirma que la demandante confesó que la presión de su empleador no se dio respecto a la afiliación que materializó el traslado de régimen, como se alude en la demanda, sino a una afiliación posterior, pues se insiste, la actora en su interrogatorio ni siquiera hizo alusión a esa primera vinculación, respecto de la que no se aportó el formulario de afiliación, y en todo caso, el hecho de que no se pronunciara o no recordara, no equivale, en modo alguno, a establecer que existió una debida asesoría, como parece entenderlo la recurrente, pues a quien corresponde demostrar el consentimiento debidamente informado, es a la entidad administradora de pensiones, quien está en posición de hacerlo, ante la manifestación de la afiliada de no haber recibido la información debida al momento del traslado, indistintamente de que en el escrito de demanda haya incurrido en un error al señalar la entidad con la que se materializó el mismo.

Así las cosas, de ninguna de las pruebas allegadas al plenario se desprende el cumplimiento del deber legal de información por parte de la AFP Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A., sin que tampoco exista prueba en el plenario que acredite que la asimetría en la información que se produjo el 14 de junio de 1994 dejó de prolongarse con el paso de los años, pues a pesar de que la accionante se movilizó dentro del RAIS y se mantuvo activa como cotizante dentro de ese régimen pensional durante veinte años, lo cierto es que en el plenario no quedó acreditado el cumplimiento del deber legal de información por parte de cada uno de los fondos privados de pensiones accionados, siendo del caso señalar que estos hechos, esto es, la movilidad dentro del RAIS y su permanencia en él durante todo ese tiempo, no demuestran per se los actos de correlacionamiento de los que habla la Corte Suprema de Justicia, pues como ya se ha dicho, lo importante es que durante ese periodo en el que los afiliados permanecen en el RAIS desaparezca por completo esa asimetría en la información que nace con el acto jurídico que materializa el cambio de régimen pensional, lo cual no aconteció en el presente asunto.

Es que, nótese que no existen pruebas en el proceso que demuestren que la demandante fue conociendo paulatinamente la totalidad de las características de cada uno de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, pues no se probó que, tuviera el conocimiento de cuáles son los requisitos necesarios para pensionarse en el RAIS o en el RPM, que tenía la opción de retractarse o hacer uso del periodo de gracia o amnistía, que se le informó sobre las diferentes modalidades de pensión existentes en el régimen de ahorro individual con solidaridad, además de no existir prueba que demuestre que a ella se le hizo la reasesoría antes de cumplir los 47 años, con el fin de que se le pusiera de presente su situación pensional y se le aconsejara a cuál de los dos regímenes pensionales le convenía estar afiliada; sin que sus afirmaciones en torno a que recibió extractos, contribuyan a dar por demostradas las afirmaciones de Porvenir S.A., ya que ese tipo de documentación no lleva inmersa información sobre las características de los regímenes pensionales que componen el sistema general de pensiones, de modo que, la asimetría de la información que se produjo el 14 de junio de 1994 no desapareció mientras la accionante estuvo afiliado al régimen de ahorro individual con solidaridad.

Por lo expuesto, al no quedar probado en el proceso que a la accionante se le brindó la información que por ley correspondía y mucho menos que se presentaron actos de relacionamiento que hicieron desaparecer la asimetría en la información que se produjo el 16 de junio de 1994, indefectiblemente, conforme con lo sentado por la Corte Suprema de Justicia, no queda otro camino que confirmar la decisión emitida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, consistente en declarar la

ineficacia del acto jurídico por medio del cual la accionante se trasladó del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad, siendo necesario precisar que no le asista razón a la vocera judicial de Colpensiones al alegar una presunta violación al principio de congruencia por no declararse inválidos los traslados efectuados por la actora al interior del RAIS, pues claramente, ello emana de manera implícita y consecuencial de la declaratoria de ineficacia del traslado efectuado al régimen de ahorro individual, que deja sin efectos todos los actos posteriores ejecutados al interior del mismo, quedando válida y vigente la afiliación primigenia efectuada al régimen de prima media con prestación definida, como correctamente lo definió la *a quo*.

Así las cosas, al no tener ningún efecto jurídico el traslado efectuado el 16 de junio de 1994, efectivo a partir del mes siguiente por la señora Nohora Patricia Valencia Montoya al régimen de ahorro individual con solidaridad, ni ninguno de los actos ejecutados al interior del mismo, correcta resultó la decisión de la *a quo* de condenar a Porvenir S.A., a restituir a favor de la Administradora Colombiana de Pensiones, el capital existente en la cuenta de ahorro individual, proveniente de los aportes o cotizaciones al sistema general de pensiones, junto con sus intereses y rendimientos financieros que se hayan causado, tal y como lo ha sentado la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en las providencias relacionadas a lo largo de esta providencia.

Además de restituir los emolumentos relacionados líneas atrás, necesario resulta traer a colación la sentencia SL3034 de 7 de julio de 2021 en la que la Corte Suprema de Justicia reiteró que otra de las consecuencias prácticas que trae la declaración de ineficacia, es la de restituir los gastos o cuotas de administración descontados por los fondos privados de pensiones durante la permanencia de los afiliados en esas entidades, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, como correctamente lo ordenó la falladora de primera instancia a la Protección S.A. y Porvenir S.A., sin que dicha decisión resulte vulneradora de los derechos del fondo privado como se alega en el recurso de apelación, pues simplemente es el resultado de dejar sin efecto el acto jurídico del traslado, debiendo regresar las cosas al estado en que se encontraban antes de su materialización.

Bajo esa misma óptica, correcta resultó la decisión de la *a quo* consistente en condenar a los fondos privados Protección S.A. y Porvenir S.A. a reintegrar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, con cargo a sus propios recursos y debidamente indexados, los valores que fueron cobrados a la actora durante su permanencia en esas entidades y que estuvieron destinados a cancelar

las primas de los seguros previsionales de invalidez y sobrevivientes, así como los valores dirigidos a financiar la garantía de pensión mínima; sin que con esa decisión se estén afectando los intereses de terceros que no asistieron al proceso, esto es, de aseguradoras y reaseguradoras, pues precisamente la orden dirigida en ese sentido lo que lleva es a que los fondos privados de pensiones respondan con su patrimonio por las deficiencias en que incurrieron al momento de efectuar la afiliación en cada uno de ellos.

Al haber operado un traslado desde el régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad el 16 de junio de 1994, se generó en ese momento un bono pensional tipo A en favor de la señora Nohora Patricia Valencia Montoya, ya que de acuerdo a la información vertida en la historia laboral allegada por Colpensiones, (carpeta 13 del expediente digital), la afiliada cotizó 322.14 semanas antes de trasladarse al RAIS, concretamente, entre el 23 de febrero de 1988 y el 15 de junio de 1994, cumpliéndose de esta manera con lo previsto en el artículo 115 de la Ley 100 de 1993.

Como la accionante nació el 12 de febrero de 1968, como se aprecia en la copia de su cédula de ciudadanía, (pág.11 archivo 03), ese título de deuda pública se redimiría normalmente el 12 de febrero de 2028, fecha en que cumple los 60 años.

En ese sentido, se observa igualmente acertada resulta la decisión de la *a-quo*, en cuanto ordenó comunicar a la OBP del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la decisión adoptada en el presente caso, con el objeto de que tenga conocimiento de la orden impartida frente al bono pensional tipo A, y para que en un trámite interno y a través de canales institucionales, ejecute todas las acciones a que haya lugar para dejar las cosas en el estado en el que se encontraban antes de que se ejecutara el traslado de la accionante al RAIS, procediendo, entre otras cosas y de ser el caso, a anular o dejar sin vigencia el bono pensional que se generó en favor de la actora y que tendría como fecha de redención normal el 12 de febrero de 2028, aplicando con ello lo previsto en el artículo 57 del Decreto 1748 de 1995 modificado por el artículo 17 del Decreto 3798 de 2003 hoy recopilado en el Decreto 1833 de 2016; como acertadamente lo ordenó la falladora de primer grado.

En lo atinente al reclamo efectuado en la contestación de la demanda de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones en el sentido de que, se ordene a los fondos privados realizar el pago del cálculo actuarial por el valor de las mesadas pensionales a que haya lugar, es preciso indicar que, ello no resulta procedente, primero, por cuanto los efectos de la declaratoria de ineficacia del traslado han sido clara y ampliamente definidos por vía jurisprudencial y se acompañan a las órdenes que han sido emitidas al interior de la litis, y segundo,

porque esa pretensión no fue debatida en el curso del proceso, de manera que, abrirle paso en esta instancia implicaría vulnerar el derecho de contradicción y defensa que le asiste al referido fondo privado de pensiones; por tal motivo, ningún pronunciamiento de fondo se emitirá al respecto.

En torno al hecho de que la afiliada arribó a la edad mínima de pensión exigida en el RPM, ello en nada afecta la decisión tomada en este proceso, por cuanto, como se ha explicado recurrentemente a lo largo de la presente providencia, la declaratoria de ineficacia trae como consecuencia jurídica que los actos emitidos a partir de ese momento no tienen ninguna validez, lo que lleva a que las cosas se reestablezcan al estado en el que se encontraban, es decir, que al no haberse consumado legalmente el cambio de régimen pensional, el mismo no tiene validez y por tanto la demandante siempre ha estado afiliada al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por Colpensiones, lo que muestra que de ninguna manera se está ordenando un nuevo traslado entre regímenes pensionales y por tanto no se transgrede la prohibición legal prevista en el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 2° de la Ley 797 de 2003.

Respecto a la condena en costas emitida en el curso de la primera instancia en contra del fondo privado de pensiones Porvenir S.A., el numeral 1° del artículo 365 del CGP establece que *“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, lo que permite concluir que de acuerdo con el resultado arrojado en el proceso, el cual fue desfavorable a sus intereses, le correspondía a la *a quo* emitir condena en su contra por dicho concepto, la cual encuentra debidamente ajustada a derecho esta Corporación.

Finalmente, como quiera que en la sentencia STL10364-2020 la Sala de Casación Laboral instó a esta Sala a tener en cuenta que la condena en costas se debe fulminar con independencia de los factores subjetivos que pudieren existir en favor de la persona que resulte vencida o de aquella a quien se resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, las costas en esta instancia corren a cargo de las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la demandante.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia recurrida y consultada proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito el 2 de mayo de 2022.

SEGUNDO. CONDENAR en costas en esta instancia a las entidades recurrentes en un 100% y por partes iguales, a favor de la parte actora.

Notifíquese por estado y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes.

Quienes integran la Sala,

JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ
Magistrado Ponente
Aclara Voto

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN
Magistrada

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO
Magistrado

Sin constancias ni firmas secretariales conforme artículo 9 del Decreto 806 de 2020

Firmado Por:

Julio Cesar Salazar Muñoz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 2 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Ana Lucia Caicedo Calderon
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

German Dario Goez Vinasco
Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32b2a549160583ac45ff1c653668c91f5c8e7e732167725e5ba18313447f884e**

Documento generado en 05/09/2022 07:38:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>